



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado ponente

AP2815-2026

Radicación No. 62217

Acta No 134

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Corte decide sobre la admisión de la demanda de casación formulada por el defensor de **Carlos Andrés Rodríguez Villareal** contra la sentencia de 8 de junio de 2022, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil. Mediante esa determinación se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro, Santander, por virtud de la cual, el procesado fue condenado como autor del delito de *acceso carnal abusivo con menor de 14 años*.

HECHOS

En junio de 2013, en la vereda “*Santa Ana de Flores*” del municipio de Simacota, Santander, **Carlos Andrés Rodríguez Villareal**, de 30 años, le manifestó a Martha Azucena Beltrán, con quien mantenía una relación amorosa clandestina, que su hija J.N.B.R. de 11 años¹, le gustaba.

Ante esa manifestación, Martha Azucena lo increpó para que no se involucrara con la niña porque era menor de edad y le advirtió que, de hacerlo, le acarrearía problemas. Pese a la amonestación de la madre de la menor, **Carlos Andrés** le envió a J.N. una carta en la que le propuso un noviazgo, ofrecimiento que la niña aceptó.

Días después Carlos Andrés invitó a J.N. a su casa, a donde la niña acudió y, allí, sostuvieron relaciones sexuales por vía vaginal.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 22 de septiembre de 2017, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación contra **Carlos Andrés Rodríguez Villareal**, como autor del delito de *acceso carnal abusivo con menor de catorce años*, descrito en el artículo 208 del C.P. El procesado no aceptó el cargo formulado.

¹ La niña nació el 12 de julio de 2001. *Cfr.* Escrito de acusación y sentencia de segunda instancia.

En la misma fecha, por solicitud de la fiscalía, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio del procesado.

2. El escrito de acusación se radicó el 20 de noviembre de 2017. El conocimiento del proceso se asignó al día siguiente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro que, tras varios aplazamientos, llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación el 14 de marzo de 2018, en iguales términos a la imputación.

3. La audiencia preparatoria se realizó los días 26 y 28 de junio de 2018.

4. El juicio oral fue celebrado de 2018 a 2021 en once sesiones ². Finalizado este, el *a quo* anunció el sentido de fallo condenatorio.

5. El Juzgado de primera instancia profirió sentencia en contra de **Carlos Andrés** el 16 de septiembre de 2021. En ella, le impuso una condena de 146 meses de prisión y como accesoria la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la sanción principal. Además, negó al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por la expresa prohibición contenida en el art. 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

² De 14 y 15 de noviembre de 2018, 6 de febrero y 5, 23 y 24 de abril, 17 y 30 de julio de 2019, 7 de septiembre de 2020, 28 de enero y 8 de marzo de 2021.

6. La defensa de **Rodríguez Villareal** interpuso recurso de apelación contra la providencia descrita. La Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil desató la alzada el 8 de junio de 2022. En ese fallo, que fue notificado en estrados el 13 de junio posterior, confirmó la sentencia de primera instancia.

7. La defensa de **Carlos Andrés Rodríguez Villareal** recurrió en casación el fallo del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

1. El defensor destacó los hechos de la sentencia y la actuación procesal, aludió a los fundamentos de las sentencias y planteó tres cargos, todos con fundamento en la causal 3ª del art. 181 del C.P.P.:

1.1. **Primer cargo. Violación indirecta de la ley sustancial** -del art. 32-10º del C.P.- **por error de hecho derivado de un falso juicio de identidad por cercenamiento de las pruebas.** Luego de explicar en qué consiste este tipo de yerro, identificó la declaración de Martha Azucena Beltrán Toledo - testigo de la defensa- como la prueba que fue cercenada.

Lo anterior, con relación al «*aspecto físico y la contextura que tenía su hija para la fecha de los hechos*». Así, transcribió la declaración en uno de sus apartes en donde aquella describe a J.N. como una persona alta, gorda, acuerpada y que, según la deponente, enfatizó el

defensor, la niña *«mostraba más edad de la que tenía»* y que *«mostraba como si tuviera más de 12 años»*. Destacó que, sobre las características femeninas de la menor, indicó aquella que su hija *«era de senos voluminosos»*.

Según el censor, el testimonio fue cercenado por los jueces de instancia pese a tratarse de *«la propia madre de la víctima»*. Para resaltar su importancia destacó que aquella presencié su proceso y desarrollo físico, su *«transición de niña a adolescente y a mujer»*, lo que *«le da mucha credibilidad»*. Por lo cual debió haberse valorado de manera integral con las demás pruebas que tratan sobre el aspecto físico de J.N., como lo era la versión del procesado, dado que el aparte cercenado es consonante con lo dicho por este. Sin embargo, el relato de **Carlos Andrés**, *«fue apartado en su totalidad de la valoración probatoria»*, a pesar de que describió a la menor como *«una señorita de estatura alta aproximada entre 1,60 a 1,62 cm (sic), robusta y desarrollada»*.

Descripción de ambos declarantes que, además, pudo confirmar el juez -conforme con el art 404 del C.P.P.- al apreciar a J.N. cuando declaró ya con 17 años. En el registro de video, afirma, *«se observa a una mujer adolescente con sólo 17 años, la cual, desde su valoración física a primera vista, se puede percibir como una mujer plenamente desarrollada, alta y de contextura gruesa»*, a pesar de que declaró cinco años después de los hechos. Apariencia física que ratificaba que el acusado no tenía conocimiento de la edad real de J.N., quien, aquél creía, superaba los 14 años.

Por otra parte, el Tribunal valoró únicamente lo dicho por la trabajadora social Carmen Cecilia Vesga y la médica Yolima Bencardino Suárez, para determinar el aspecto físico de la niña, quienes señalaron que aquella *«revelaba la edad cronológica que tenía para ese momento»*. Ello, a pesar de la ineptitud de la primera testigo para determinarlo y aun cuando la segunda difiere respecto de la primera al indicar que conforme con el examen sexológico J.N. presentaba una edad acorde con su desarrollo sexual.

Tales contenidos son trascendentes para la tesis defensiva, pues, según el censor, se debe absolver a **Carlos Andrés** al estar *«amparado por un error de tipo que le exime de responsabilidad, por ausencia de conocimiento de la edad de la menor, de quien dijo creyó era mayor de 14 años, colegido por el aspecto físico»*; elemento que es necesario para que se estructure el tipo penal y, cuya inexistencia, insistió, conforme con la jurisprudencia³ configura esa causal de exclusión de responsabilidad penal. De allí deriva, según el recurrente, la trascendencia del falso juicio de identidad.

De modo que, de no haberse incurrido en los mencionados errores, se habría concluido la existencia del error de tipo a favor del acusado.

1.2. Segundo cargo. Violación indirecta de la ley sustancial -artículo 7 de la Ley 906 de 2004-, **por**

³ Cit. CSJ SP2305-2007, Rad. 25405 y CSJ SP922-2019, Rad. 53473.

error de hecho derivado de un falso juicio de identidad por cercenamiento y tergiversación de las pruebas. Tras reiterar explicaciones sobre este tipo de dislate, el defensor identificó las declaraciones de Martha Azucena Beltrán Toledo y de J.N.R.B., como las pruebas cercenadas o tergiversadas.

1.2.1. Los juzgadores cercenaron la declaración de Martha Azucena. A esta en el redirecto se le preguntó si le dijo al procesado la edad de la niña y ella respondió que no. Además, en su versión afirmó que le manifestó al procesado que su hija era menor, pero no le indicó la edad.

Sin embargo, el *ad quem* la cercenó y tergiversó, porque «dio otra interpretación» a la advertencia de la testigo al acusado, entendiendo que aquel no podía abordar a la niña con fines amorosos o sexuales y que ello lo podía comprender porque él tenía dos hijos menores. Para el censor, la advertencia de la madre al acusado no significa que la minoría de edad a la que se refirió, fuera inferior de los 14 años «y que, por tal razón, los problemas que le traería -al acusado- serían de tipo legal». Además, las dificultades a las que aludió bien podrían ser familiares, ora con ella, dado que era su pareja.

1.2.2. A juicio del defensor, el testimonio de J.N. fue tergiversado por el Tribunal. Tras destacar algunos de sus apartes, subrayó que, en efecto, aquella afirmó que cuando comenzó el noviazgo con el acusado tenía 12

años y que éste conocía su edad, empero, esas respuestas, no necesariamente se complementan entre sí, para inferir que *«la menor dijo que cuando inició su noviazgo con Carlos Andrés tenía 12 años y que Carlos Andrés lo sabía»*.

No obstante, el Tribunal dedujo el conocimiento del procesado a partir del dicho de la víctima, dándole un sentido diferente a su contenido y desconociendo que, de éste, surgían dudas. De paso, desconoció la afirmación del propio acusado cuando indicó que no sabía la edad de la menor cuando comenzaron la relación, la que conoció un mes después con motivo de su cumpleaños.

1.2.3. Los errores trascendieron en el asunto, según el recurrente, pues de no haberse cometido, los juzgadores no habrían considerado que el procesado actuó con dolo al conocer la edad de 12 años de la víctima, con fundamento en las aseveraciones de ésta y en la advertencia de la madre; ni habrían concluido que, pese a saber la edad, sostuviera el encuentro sexual que aquella consintió.

1.3. Tercer cargo. Violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho originado en un falso raciocinio. Fundamenta el mismo con respecto a la valoración de la declaración de Martha Azucena Beltrán

Toledo, conforme con el siguiente análisis de los indicios⁴ empleados por el *ad quem*:

1.3.1. El Tribunal extrajo de la declaración de Martha Azucena, según el demandante, los siguientes hechos indicadores: *i.* Carlos Andrés conoce a J.N. desde el 2002, porque es primo del ex esposo de Martha Azucena y además era su vecino; *ii.* Carlos Andrés vivía en Barranquilla, pero acostumbraba ir a Simacota en determinadas épocas del año; *iii.* cuando lo hacía, residía en la morada de una tía materna, Eduarda Villareal, a dos cuadras de la casa de la víctima.

1.3.2. Para el Tribunal -como hecho indicado- el procesado conocía a la menor, su edad y características, por su presencia en la región años atrás y porque allí estuvo durante tres meses de 2013, en donde pudo observar su crecimiento y transición de niña a adolescente, descartando las explicaciones del acusado.

1.3.3. Cuestiona que el Tribunal sostenga que el procesado conoció a la víctima desde que tenía un año, dado que la menor nació en 2001 y el procesado conoció a su progenitora en 2002 y, por ello, sabía que tenía 12 años cuando ocurrieron los hechos. Para el defensor, el *ad quem* erró al realizar esa inferencia porque, esa

⁴ En el cargo, el demandante alude al concepto de *indicio* como medio de prueba y a su análisis lógico, para lo que, cita algunas referencias de la jurisprudencia que ha tratado ese tema, *Vg. cit.* CC Auto 063 de 24 de marzo de 2010; y “CSJ. SP, 8 may. 1997, rad. 9858; 26 oct. 2000, rad. 15610; 8 jun. 2003, rad. 18583; 13 sep. 2006, rad. 23251; y 2 y 17 sep. 2008, rad. 24469 y 24212, respectivamente”; al igual que «SP3397-2014 Rad. 38793 del 19 de marzo de 2014».

deducción «*no tiene soporte probatorio*», por cuanto las afirmaciones de la testigo sobre cuándo conoció al procesado, que era vecino de forma eventual y del parentesco entre éste y su ex esposo, «*no lo puede llevar a inferir que, dado que la menor víctima nació en 2001, de contera, Carlos Andrés conoció a la menor cuando ella tenía un año*».

Para el censor, el Tribunal, de forma incorrecta, aplicó como regla de experiencia la consistente en que «*siempre o casi siempre que conozco a una persona estoy obligado a conocer a su familia*».

1.3.4. La trascendencia del error radica en que condujo al Tribunal a concluir que el acusado conocía la edad de 12 años de la menor y a restarle credibilidad a su versión exculpatoria, lo cual resultó en la declaración de su responsabilidad penal. De modo que, de no haber existido el yerro se habría preservado su presunción de inocencia.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 180 del C.P.P., la casación es un recurso extraordinario por medio del cual la Corte Suprema de Justicia realiza un control constitucional y legal de las sentencias de segunda instancia, a través de las causales taxativamente previstas en la ley, con el fin de procurar la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios que se les haya inferido y la unificación de la jurisprudencia.

2. La demanda que lo sustenta será admisible si, y solo si, el recurrente ostenta interés jurídico, señala la causal de casación, desarrolla los cargos formulados y acredita la necesidad del fallo para cumplir los fines antes indicados. En caso contrario, surge ineludible la inadmisión del libelo, sin perjuicio de que la Corte supere los defectos de la demanda si vislumbra algún vicio trascendental o considere los fines del recurso, su fundamentación, la posición del impugnante dentro del proceso o la índole de la controversia planteada, según lo prevé el artículo 184.3 del CPP⁵.

3. La demanda a nombre de **Carlos Andrés Rodríguez Villareal**, incumple los presupuestos de técnica que permiten disponer su trámite, toda vez que el censor desarrolla los tres cargos postulados sin sujeción a las exigencias mínimas requeridas en sede casacional y con omisión de los requisitos formales y materiales previstos en los artículos 183 y 184 de la Ley 906 de 2004.

4. Es pertinente recordar que la casación, aunque proceda como control constitucional y legal del fallo de segunda instancia, exige que cada cargo formulado sea desarrollado con observancia de los presupuestos requeridos por la causal invocada y la clase de error postulado, debido a que la demanda mediante la cual se sustenta no es un escrito de libre confección.

⁵ CSJ, SP, 2 de octubre de 2019. Rad. 53102.

4.1. De antemano, se advierte que los cargos primero y segundo se refieren a falsos juicios de identidad, aludiendo a algunas pruebas de modo uniforme, por lo que, el análisis de la sustentación del recurso, en cuanto a aquellos argumentos, se realizará de manera conjunta, mientras que, el falso raciocinio se examinará de forma separada.

5. Falso juicio de identidad.

5.1. Cuando en casación se denuncia el error de hecho por falso juicio de identidad, es imprescindible que el recurrente individualice la prueba o las pruebas supuestamente objeto de distorsión, tergiversación o adición; proceda a confrontar su contenido literal con lo que de ella o ellas expresa la sentencia; muestre que su falseamiento material obedece a su mutilación o alteración; y, establezca la trascendencia del error en el sentido del fallo.

5.2. Aunque el casacionista relaciona las pruebas testimoniales sobre las que predica el error -particularmente los testimonios de Martha Azucena Beltrán y J.N.B.R.-, relaciona los contenidos supuestamente cercenados y/o tergiversados por parte de las instancias, al igual que arguye acerca de la supuesta trascendencia del mismo en la decisión de condena, se advierte, sin embargo, que desatiende los requerimientos para su demostración.

5.3. En primer lugar, aun si se analizaran los dos cargos de manera *autónoma*, el *falso juicio de identidad* exige un ejercicio de confrontación que, a la manera de una *doble columna*, reproduzca en la primera lo que textualmente dijo la prueba y, en la segunda, lo que se le hizo decir, para destacar, luego, la incidencia del yerro en la decisión, de forma que, si no se hubiera cometido, el sentido del fallo habría sido otro sustancialmente diferente⁶.

En ese entendimiento, quien denuncia un yerro de esa naturaleza, además de cotejar el tenor literal de la prueba concernida con la aprehensión de su contenido que se consignó en la sentencia, tiene el deber de acreditar su trascendencia. Tal premisa supone demostrar cómo la contemplación del exacto tenor de ésta, en conjunto con los demás elementos de conocimiento que sustentan la sentencia, llevaría a una conclusión jurídica diversa y favorable a los intereses del impugnante.

5.4. En otras palabras, el memorialista tiene la carga de: *i)* señalar, en concreto, cuál fue la prueba cuyo contenido se alteró materialmente, ya sea porque fue *adicionado, cercenado o tergiversado* lo que ella decía, de modo manifiesto y trascendente; y *ii)* demostrar que el entendimiento que obtuvo el juzgador del medio de conocimiento fue distinto.

⁶ Cfr. CSJ AP 3 ago. 2005, rad.: 2377.

5.5. En este asunto, aunque el censor menciona las declaraciones de Martha Azucena Beltrán y J.N.B.R., no demostró, a través del referido método que, en efecto, los dichos de aquellas fueron *adicionados, cercenados o tergiversados* de alguna manera para ponerlas a decir lo que no dijeron.

5.6. Con esto, de entrada, el casacionista no cumplió la carga argumentativa que le era exigida, pues dejó de reproducir lo que textualmente dijeron las pruebas y lo que supuestamente se les hizo decir. Al contrario, se limita a realizar algunas afirmaciones que evidencian su descontento con lo concluido en las instancias, aparentemente para plantear dudas sobre lo que declararon, pero sin acreditar que se hubiese *cercenado o tergiversado* algún aparte de sus relatos, ni que el entendimiento que obtuvo el juzgador de aquellos medios de conocimiento fuera distinto.

5.7. En segundo orden, el censor desconoce el principio de claridad y debida sustentación del recurso de casación. De manera confusa al desarrollar los cargos por falso juicio de identidad, parece sugerir que la sentencia incurrió en un error de hecho por falso raciocinio, sin que tampoco en este evento proceda a su desarrollo con sujeción a los requisitos mínimos que permiten disponer el trámite de la censura.

Partió por expresar que la sentencia se sustenta en las declaraciones de Martha Azucena Beltrán y J.N.B.R., en

punto, la primera, del aspecto físico de la menor y en la advertencia que esta le hiciera al procesado y, la segunda, en cuanto a que ella le dijo al acusado cuál era su edad. Luego, señaló el censor que estas pruebas tenían la potencialidad de fundamentar un error de tipo, ratificado en la apariencia física de la víctima al declarar y en la versión del propio acusado en punto del aspecto físico de J.N. y del momento en que conoció la edad de la menor.

Pese a ello, el demandante cuestiona que en el propósito de determinar el aspecto físico de la víctima la sentencia valoró únicamente las declaraciones de Carmen Cecilia Vesga y la médico Yolima Bencardino Suárez.

Crítica que, entonces, el censor dirigió fundamentalmente a cuestionar la inferencia de los juzgadores con relación al conocimiento del procesado acerca de la edad de 12 años de J.N. al momento de la realización de la conducta.

No obstante, en esos términos, si lo pretendido por el censor era evidenciar una equivocación en el proceso de valoración probatoria en torno a su efecto suasorio, debió plantear el falso raciocinio.

5.8. En línea con lo anterior, observa la Sala que el recurrente mezcló indebidamente dos clases de errores de hecho, puesto que su inconformidad la expone advirtiendo defectos en su apreciación material y en la valoración de la prueba, lo cual vulnera la unidad lógica

del reproche e impide un examen diferenciado y riguroso de los supuestos planteados.

De esta manera, falta a la claridad y precisión del cargo, lo que impide determinar en realidad cuál es el error de juicio atribuido al Tribunal y juzgable en sede casacional, ya que más adelante expone que el *ad quem* desconoce los principios de la persuasión racional y, en particular, la regla de la experiencia, conforme con la cual el acusado no debía conocer la edad de la víctima por el solo hecho de conocer a su familia, lo que en verdad no constituye un enunciado general que pueda tenerse como tal.

5.9. Con esta perspectiva surge ambigua la proposición del reproche, el cual refleja la inconformidad del libelista con el valor probatorio que el Tribunal le da a las citadas pruebas testimoniales, sin adelantar esfuerzo argumentativo y lógico jurídico alguno que logre demostrar un error de juicio, que es lo que corresponde denunciar en sede de casación, en virtud de la doble presunción de acierto y legalidad de la sentencia.

5.10. Adicionalmente, quedándose la exposición del censor apenas en lo enunciativo, omitió demostrar la trascendencia del supuesto error y cómo él modificaría la sentencia, para no agregar que el reparo está ausente de todos los principios que rigen la casación.

6. El falso raciocinio.

6.1. Es una premisa esencial del falso raciocinio, que este no se configura por la simple discrepancia que el demandante pueda mostrar con relación al mérito persuasivo conferido por el sentenciador a los elementos de juicio obrantes en el proceso.

6.2. La acreditación de esta modalidad de error, recuérdese, exige: *i)* identificar la prueba en la cual recayó el error, *ii)* precisar el principio lógico, la máxima de experiencia o el postulado científico que, en concreto, fue desconocido por el juez en el proceso valorativo, con indicación de las razones por las cuales su aplicación resultaba necesaria para la corrección de la conclusión cuestionada en el caso concreto; y por último *iii)* demostrar la trascendencia del error, esto es, que una valoración conforme a los parámetros de la crítica racional habría conducido a una decisión sustancialmente distinta a la recurrida, a partir del análisis integral del acervo probatorio.

6.3. En este caso, ese deber de fundamentación tampoco fue cumplido. Le bastó al demandante con señalar que el Tribunal valoró de manera equivocada los testimonios de cargo y descargo, sin determinar, en ningún momento, cuál ley científica, principio de la lógica o regla de experiencia se quebrantó en el análisis de los medios de prueba. Simplemente, limitó su reproche, por una parte, a asegurar que el análisis de indicios realizado por el *ad quem* resultaba insuficiente y desprovisto de sustento probatorio, y por otra, a señalar que esa

Corporación no llevó a cabo un análisis íntegro de todos los medios de convicción, en especial la declaración de **Carlos Andrés Rodríguez Villareal**, ni sus explicaciones acerca de cuándo supuestamente obtuvo el conocimiento de la edad de J.N.

Censuras que, desde luego, no comprueban el error probatorio en comento. Se enfatiza, la inconformidad del recurrente, lejos de acreditar el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, traza una línea de argumentación dirigida a una exposición libre de razones para soportar su postura ya estudiada y derrotada en juicio, según la cual, supuestamente, no existe prueba fehaciente de que el acusado hubiera conocido la edad de la menor al momento en que sostuvieron la relación sexual, de modo que, hubiese obrado al amparo de un error de tipo.

Lo anterior, a pesar de que el censor intentó, con poca claridad, proponer como regla de experiencia supuestamente mal aplicada al caso, la que postula como *«siempre o casi siempre que conozco a una persona estoy obligado a conocer a su familia»*. Ello, podría comprenderse en clave inversa, en que la Corporación en cita, desconoció, como regla de experiencia, que por el hecho de conocer a una persona se está obligado a conocer a su familia y, se comprende, las edades de quienes la componen.

Postulación que, por su falta de claridad, no basta para colmar la debida argumentación en que debe soportarse el cargo de error de hecho por falso raciocinio.

6.4. En todo caso, aunque se superaran los referidos defectos de argumentación, conforme con la valoración conjunta de la prueba, se observa nítido que el Tribunal ponderó distintos aspectos para concluir que el procesado sabía que J.N. tenía menos de 14 años, como lo eran que él tenía hijos menores, su parentesco con el ex esposo de Martha Azucena, su estadía en el municipio y su condición de vecino de la víctima:

*«8. En torno a la edad de la víctima, la que según la censora desconocía el procesado, emerge relevante el testimonio de Marta Azucena Beltrán, madre de la menor J.N, quien de manera clara y reiterada en sus dos intervenciones en el juicio oral, primero como testigo de la Fiscalía y luego de la defensa, expuso que en abril de 2013 Carlos Andrés Rodríguez la “conquistó” y durante los tres meses subsiguientes mantuvieron una relación sentimental, habiéndole manifestado aquel que le gustaba su hija, ante lo cual le respondió **“que no se metiera con la niña porque eso le traía problemas que ella era menor de edad”**».*

*En su declaración como testigo de la defensa, refirió que no sabe si su hija le dijo a Carlos Andrés cuál era su edad, **“porque yo sí, cuando don Carlos me dijo que él estaba interesado en mi hija, yo le dije que ella era menor de edad, nada más; que se alejara de ella porque eso le causaría problemas.”** La recurrente interpreta a su acomodo la advertencia de la progenitora de la víctima, señalando que, si bien es cierto aquella le hizo saber que su hija era menor de edad, ello no significa que su edad fuese inferior a los 14 años, pues por menor de edad se entiende de manera general la persona que tiene menos de 18 años.*

El argumento de la togada orientado a forzar la claridad de la amonestación no persuade dado que, con la misma, Martha Azucena estaba significando que el trato con su hija desde el punto de vista amoroso le causaría problemas, observación que de suyo indicaba que su hija a quien se refirió como una “niña” tenía vedado por ser menor de edad, ser abordada con

finés de enamoramiento o sexuales, lo cual resulta entendible para cualquier persona del común, más aún para el acusado que ya era padre de dos menores de edad como lo informó el investigador Fabio Rueda Rojas de la Fiscalía, quien en el informe de arraigo de fecha 31 de marzo de 2014 recogió los datos de aquel, entre estos que es padre de dos hijos, un niño de cuatro (4) años y una niña de seis (6).» (Énfasis original)

De manera que, continuó razonando el Tribunal, la conclusión obtenida por el *a quo*, atinente a que el acusado conocía la edad de la menor cuando la accedió, se fortalecía con lo dicho por la madre de esta, al sostener que ella conoce a Carlos Andrés desde el año 2002 porque es primo de su ex esposo, es su ahijado y además residía cerca de su casa. Al respecto, dijo el *Ad quem*:

«Si lo anterior es así, fácil resulta inferir que el procesado conoció a la menor J.N desde que esta tenía un año, (recuérdese que nació el 1 de julio de 2001). En efecto, sostuvo la señora Martha Azucena que la madre de Carlos Andrés reside en la misma vereda Santa Ana de Flores y aunque este no vivía allí todo el tiempo, sí acostumbraba a ir a Simacota en determinadas épocas del año.»

El *ad quem* sustentó el anterior aserto en el contenido de la declaración de Martha Azucena, en punto de los momentos del año y del tiempo de hasta 2 o 3 meses en que, según aquella, **Carlos Andrés** frecuentó Simacota en el año 2013, refiriéndose la testigo a las ferias de enero, Semana Santa y a las vacaciones de julio y de diciembre; al igual que, del sitio a dónde aquél arribaba, esto es, a una residencia perteneciente a una tía del acusado -Eduarda Villareal-, vecina de la víctima y su mamá; y en el hecho que, según informó la deponente, el

procesado, estando en ese lugar, la visitaba en su residencia en horas de la noche, durante los tres meses en que sostuvieron su relación amorosa.

En ese orden, el Tribunal coligió que no era verosímil que el acusado ignorara la verdadera edad de J.N. El análisis inferencial de la Corporación, se desarrolló de la siguiente forma:

«Todo lo anterior, el parentesco entre el acusado y la familia de la víctima, así como la cercanía de las viviendas y el hecho de que el procesado frecuentara la vereda donde residía J.N y su casa, son datos indicadores de que tenía un conocimiento claro acerca de ella y por supuesto de su minoría de edad, en el rango etario que ampara la Ley.

Y es que, además, el hecho de haberle manifestado a la madre que le gustaba su hija J.N, significa que estaba al tanto de sus características y edad, pues por sus visitas a la región en años anteriores y su presencia continua en los tres meses de 2013, revela que tuvo oportunidad de ver su crecimiento y su transición de niña a adolescente, razón por la cual, no es creíble que durante ese lapso ignorara que se trataba de una menor de apenas 12 años, y que solo se enterase después de haber tenido con ella la relación sexual.»

Esa inferencia del *ad quem*, asimismo, según este argumentó, obtuvo refuerzo posterior en las demás pruebas, particularmente en la declaración de J.N.B.R., por lo que a continuación se extrae del fallo:

«Bajo este entendido y lo afirmado por la menor en el juicio, con firmeza y sin visos de animosidad hacia el procesado, en el sentido de haberle hecho saber a Carlos Andrés su edad antes de sostener relaciones sexuales, es dable colegir sin hesitación que el procesado sabía de la edad de la menor y pese a ello y a las advertencias de su progenitora, decidió

accederla sexualmente a sabiendas [de] que su edad para el momento de los hechos era de 12 años, lo cual excluye obviamente la causal de ausencia de responsabilidad planteada por la recurrente y por el mismo inculpado en sus descargos en juicio, más aún cuando para el momento de los hechos el acusado tenía 30 años, es decir una diferencia de edad de 18 años, lo que perfectamente le permitía entender lo infantil que podía ser la niña.»

6.5. Bajo tal entendimiento, el Tribunal recalcó que, en el contrainterrogatorio, la defensa interrogó a J.N. acerca de si su progenitora sabía de su relación con el procesado, respondiendo afirmativamente e indicando que su mamá le advirtió a Carlos Andrés que no se metiera con ella porque aún era menor de edad. Conforme con tal información, y teniendo en cuenta la condición de vulnerabilidad de la niña y que de esta se valió el acusado para accederla, el *ad quem* reiteró que resultaba claro.

«...que el acusado conocía perfectamente la edad de la menor J.N.B, es decir que para cuando comenzó a abordarla con fines amorosos y lúbricos, ella contaba con 12 años, de manera que ninguna incidencia en la comisión del delito comporta o entraña que aquel solo tuviese estudios primarios, ya que el juicio de reproche al que ha sido sometido no radica en su falta de ilustración académica, sino en que aun conociendo que la menor contaba con esa corta edad, y que su madre le había advertido que no se metiera con ella por ser menor de edad porque le traería problemas, prefirió hacer caso omiso de ello y continuar con sus planes de conquista hasta que logró hacerla su novia y luego proponerle la relación sexual, que la menor por su inmadurez aceptó y consintió, aprovechándose de esa condición para satisfacer su lascivia y concupiscencia.»

6.6. Por consiguiente, aunque el censor se muestre inconforme con el hecho de que las instancias no hayan acogido la tesis defensiva alusiva a la configuración de un error de tipo, lo cierto es que esta fue descartada razonadamente por el Tribunal, incluso respecto de lo dicho por los testigos acerca de la apariencia física de J.N.:

«El tema de la apariencia física de la menor, que según la apelante llevó a su prohijado a considerar que ésta tenía una edad superior a los 14 años e incurrir así en el error de tipo, resulta deleznable, por las razones tantas veces mencionadas, esto es, porque para el momento en que el acusado accedió carnalmente a la menor conocía su edad, y así lo enfatizó ésta en el debate público. Amén, se reitera, de la advertencia de su madre sobre el particular.»

7. A partir de lo expuesto, la Sala advierte que la demanda se aparta de la estructura probatoria contenida en la sentencia y, adicionalmente, que su propuesta corresponde a la reiteración de la estrategia defensiva pero sin denotar que el juzgador, al desestimarla, haya incurrido en algún equívoco trascendente en esta sede.

En esas condiciones, valga reiterar, la demanda de casación no es un alegato más, ni puede ser confeccionada libremente para prolongar el debate fáctico-probatorio, menos para hacer prevalecer la postura de parte, sin identificación de un yerro real e incidente en el fallo cuestionado.

Por el contrario, se trata de un medio de impugnación que debe bastarse a sí mismo, para lo cual, debe estar formulado de manera clara, coherente y

suficiente, con observancia de los requisitos inherentes a las censuras planteadas.

8. Bajo las anteriores pautas, la demanda presentada por el defensor de **Carlos Andrés Rodríguez Villareal** debe ser inadmitida.

9. Adicionalmente, no se advierte la vulneración de alguna garantía fundamental que amerite el ejercicio de las facultades oficiosas de la Corte y la conduzca a su protección.

10. Finalmente, como quiera que la demanda será inadmitida, de conformidad con el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, en contra del presente auto procede el *mecanismo de insistencia*, dentro de los términos y parámetros desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación (CSJAP, 5 sep. 2012, Rad. 36578, entre otras).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de casación presentada por el defensor de **Carlos Andrés Rodríguez Villareal**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, es facultad del demandante elevar petición de insistencia.

CUI: 68755600024220150027201
N.I.: 62217
Casación
Carlos Andrés Rodríguez Villareal

Cópiese, notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Sala Casación Penal @ 2026

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

CUI: 68755600024220150027201
N.I.: 62217
Casación
Carlos Andrés Rodríguez Villareal

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

Sala Casación Penal@ 2026

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria